



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No.:** 73001-23-33-000-2021-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -  
ESTADO DE EXCEPCIÓN  
**AUTORIDAD QUE EMITE:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
TOLIMA "CORTOLIMA"  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS:** RESOLUCION No. 0601 DE 24 DE MARZO DE  
2020  
**TEMA:** MEDIDAS TRANSITORIAS POR CAUSA DEL  
COVID 2019

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

La Sala Unitaria procede el estudio de la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 "*por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones*" proferido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", atendiendo el reparto que realizó la Oficina Judicial de esta Seccional, anunciando desde este momento que no se avocará su conocimiento por las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia de la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 "*por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones*" proferido por su Directora General, con el fin de que conforme al artículo 136 del C.P.A.C.A, se ejerza control inmediato de legalidad respecto de la misma.

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal disposición, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

La Ley 137 de 1994 "*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*", precisó en el artículo 20 que:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos*

*durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le otorga competencia en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se advierte que la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones”* proferido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, dispone:

*RESOLUCIÓN 0601  
(24 de marzo de 2020)*

*"Por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones."*

#### **LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA**

*En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial lo consagrado en la Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Los Decretos del Gobierno Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, 440 del 20 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 465 del 22 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y*

**CONSIDERANDO:**

*Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección social mediante Resolución No. 385 de Marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, tras la clasificación del COVID - 19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud, en la cual se esbozan una serie de lineamientos con el fin de prevenir y controlar la propagación del mencionado virus.*

*Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró por parte del señor Presidente de la Republica el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.*

*Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el señor Presidente de la Republica imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público.*

*Que en el Artículo Primero del mencionado Decreto ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero (0:0 am) horas del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero (0:0 am) horas del día 13 de abril de 2020.*

*Que mediante Decreto 465 del 23 de marzo de 2020, proferido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19.*

*Que el Gobierno Departamental del Tolima, mediante Decreto N° 305 del 19 marzo de 2020, adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Tolima, entre las cuales se limitó la circulación de los habitantes del territorio. Que mediante Decreto 321 del 21 de marzo de 2020, se extendieron las medidas adoptadas hasta las 23:59 del día 24 de marzo de 2020.*

*Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los Colombianos.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, profirió la Resolución No 0574 del 16 de Marzo de 2020 "Por la Cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID - 19, en la Corporación Autónoma Regional del Tolima".*

*Que se hace necesario adoptar las recientes disposiciones e impartir una serie de lineamientos para el funcionamiento de la Corporación. Por lo anteriormente expuesto,*

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar los lineamientos dados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y Decreto 465 del 2 de marzo de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se mantendrán y ampliarán las siguientes medidas:

2.1.- Suspensión de la atención presencial al público, continuando la recepción de correspondencia a través de los correos electrónicos: [ventanilla@cortolima.gov.co](mailto:ventanilla@cortolima.gov.co), [cortolima@cortolima.gov.co](mailto:cortolima@cortolima.gov.co), [notificacion.judicial@cortolima.gov.co](mailto:notificacion.judicial@cortolima.gov.co).

2.2.- Los procesos sujetos a términos se mantendrán suspendidos.

2.3.- Se continuará con el trabajo desde casa para los Funcionarios de la Corporación, para lo cual los Subdirectores, Directores Territoriales y Jefes de oficina, realizarán la coordinación interna con el personal a su cargo y verificarán el cumplimiento de las labores asignadas, utilizando los medios tecnológicos que se dispongan para tal fin.

2.4.- En materia de Contratación se adoptarán los lineamientos establecidos en el Decreto N° 440 del 20 de marzo de 2020, garantizando el acceso a la información de los procesos de selección publicados por la entidad a través de la plataforma del SECOP II. Se podrán llevar a cabo los procesos precontractuales y contractuales que se requieran y se puedan adelantar a través de la plataforma SECOP II y por medios virtuales que no requieran la presencia de oferentes. Supervisor adoptará las medidas y realizará un plan de actividades conforme al objeto contractual, con el fin de que los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cumplan y soporten las obligaciones adquiridas a través de los medios virtuales. Se deberá analizar de manera particular los contratos de suministro de bienes y servicios, de obra, consultoría e interventoría y demás tipos de contratos y convenios, los Supervisores e Interventores evaluarán las condiciones particulares de ejecución y adoptará las medidas pertinentes. De igual manera para los contratos de obra se dará aplicación a lo esbozado en el artículo 3 numeral 31 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en donde se dejará constancia por cualquier medio de la decisión que se tome. Cada Las actuaciones deberán estar enmarcadas dentro de los principios de la Contratación Estatal.

2.5.- Continúan suspendidas las salidas de los Funcionarios a visitas de campo, reuniones, comisiones, capacitaciones, audiencias y eventos en general. De manera excepcional y por circunstancias de necesidad del servicio se podrá autorizar el desplazamiento de Funcionarios a las Oficinas de la Corporación, sitios donde se requiera la atención a la fauna silvestre, en especial al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV, atención de emergencias que requiera la presencia institucional de la Corporación, para lo cual el personal que sea requerido, deberá cumplir con todos los protocolos de seguridad establecidos (trajes adecuados, tapabocas, guantes, medidas sanitarias) y la salida debidamente justificada por el Subdirector, Director Territorial o el Jefe de Oficina respectiva. Para tal fin se deberá remitir a la Dirección General el nombre del o los Funcionarios que requieran salir de sus lugares de residencia, con el fin de tramitar ante las autoridades respectivas los permisos correspondientes. Los Directores Territoriales podrán solicitar en sus municipios respectivos estos permisos, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que protejan al o los Funcionarios y su entorno.

2.6.- Para el caso en concreto la atención a la fauna silvestre, por intermedio de la Subdirección de Calidad Ambiental se deberá coordinar y promover con la Fuerza Pública y demás autoridades competentes, para que estas especies sean entregadas directamente Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV, ubicado en el sector de Llanitos zona rural de Ibagué, ello con el fin de evitar el desplazamiento de funcionarios del Corporación; así como de dar

prioridad a los casos que tenga incidencia la vida de las especies, así como la atención de especímenes heridos o infantiles. En caso de que se requiera desplazamiento para el rescate de cualquier especie, se deberán cumplir con todos los protocolos de seguridad establecidos (trajes adecuados, tapabocas, guantes, medidas sanitarias) y la salida debidamente justificada por el Subdirector de Calidad Ambiental, quien se encargara de tramitar el permiso respectivo.

2.7.- Con el fin de salvaguardar la integridad de las especies que se encuentran y llegaren a encontrar Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV, continuar funcionando la caja menor, establecida mediante Resolución 0165 del 24 de enero de 2020, para tal fin por intermedio de la Subdirección de Calidad Ambiental y en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera se adelantaran los procedimientos para la adquisición y pago de los elementos y alimentos que requieran las especies que allí se encuentran, pudiendo utilizar de igual manera las aplicaciones virtuales bancarias con que cuente la Entidad, con la debida trazabilidad de aprobaciones por intermedio de los correos electrónicos y/o firmas digitales de los funcionarios que participen en dichos tramites. En caso de que se requiera el desplazamiento desde su lugar de residencia de algún Funcionario de la Corporación para tal fin, se deberá dar aplicación a lo esbozado en el numeral 2.5 del Artículo Segundo del presente acto administrativo.

2.8.- Para los aspectos relacionados con Concesiones de agua, cobro y facturación por el uso de estas, se dará aplicación a lo esbozado en el Decreto 465 del 23 de marzo de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Para efectos de trámites presupuestales como reconocimientos y pagos de gastos de funcionamiento e inversión de la Corporación, estos se llevarán a cabo de forma virtual, de acuerdo a las aplicaciones virtuales bancarias con que cuente la Entidad, con la debida trazabilidad de aprobaciones por intermedio de los correos electrónicos y/o firmas digitales de los funcionarios que participen en dichos tramites.

**ARTICULO CUARTO:** Adelántese de manera virtual todas la reuniones y sesiones de trabajo necesarias, con el fin de dar continuidad a los aspectos misionales de la entidad y no interrumpir el servicio de la Corporación, de las mismas se dejaran las respectivas constancias a que hubiere lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Mantener los efectos de la Resolución 0418 de febrero 21 de 2020, en el sentido que los días 6, 7 y 8 de abril de 2020 por motivo de semana santa no se tendrán como días hábiles en la Corporación, toda vez que estos días que fueron recuperados previamente por el personal de la Entidad, para tal fin no se desarrollaran labores ni actividades desde los lugares de residencia, además los términos de contratación se suspenderán; con las excepciones del numeral 2.5 del artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Exhortar nuevamente o todo el personal vinculado a la Corporación para que acaten las disposiciones emanadas por la autoridades Nacionales y Departamentales en materia de prevención y mitigación del riesgo del virus COVID-19.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- [www.cortolima.gov.co](http://www.cortolima.gov.co).

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, los términos de la misma estarán hasta el 12 de abril de 2020, en caso de que el Gobierno Nacional prorrogue lo términos indicados en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se prorrogaran los efectos de este acto administrativo de forma automática.

Pues bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>1</sup>, sobre control de legalidad, textualmente señala:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

*35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

**Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:**

**- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.**

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

*(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:*

*“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se*

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

*expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman<sup>2</sup>.*

Este requisito no se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter particular, en tanto, adopta medidas única y específicamente para los funcionarios y demás personal vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

El acto administrativo en cuestión se ocupa de impartir pautas de funcionamiento institucional pues delimita su alcance espacial solo al correspondiente ámbito de competencia regional de Cortolima, en cuanto se contrae a suspender la atención presencial del público en sus oficinas; regular el trabajo en casa de los empleados y los procedimientos de contratación estatal; suspender salidas de sus funcionarios a visitas de campo, reuniones, comisiones, capacitaciones, audiencias y eventos en general; atención a la fauna silvestre regional; pago virtual de gastos de funcionamiento e inversión; y compensación de días hábiles de semana santa a sus servidores, lo que demuestra que no está encaminada a regular una situación de alcance general, dada su eficacia interna.

Conforme con lo anterior, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, suscribió la resolución en cuestión con el fin de adoptar las medidas pertinentes conforme a los lineamientos ordenado dados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y Decreto 465 del 2 de marzo de 2020 y prevenir los efectos del Coronavirus COVID -19.

En consecuencia, CORTOLIMA adoptó las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los Decretos antes mencionados que fueron dictados durante el termino de la emergencia sanitaria en aras de propender por la salud e integridad de los funcionarios a su servicio.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditaron todos los requisitos exigidos por el Consejo de Estado, la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un acto o disposición de carácter general, impersonal y abstracto, por el contrario, es de carácter particular puesto que está destinado única y exclusivamente al desarrollo de las funciones del personal vinculado a la entidad.

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

*“- En cuanto a su forma*

*(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

*Respecto de su contenido sustancial*

*Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:*

(i) *En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.*

(ii) *Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.*

*- En lo relativo a su control*

*Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:*

(i) *Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.*

(ii) *Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.*

*Respecto a las características específicas, adujo:*

(i) *Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.*

(ii) *Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.*

(iii) *Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año*



*siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.*

*iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”*

En consecuencia, se dispone NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 “*por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones*” proferido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser una medida de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Se aclara que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que los actos administrativos bajo estudio, son susceptibles de los medios de control pertinentes.

Se precisa que si bien con anterioridad se tenía la posición de avocar conocimiento de todas las medidas de carácter general adoptadas en ejercicio de la función administrativa expedidas a partir de la declaratoria de emergencia así no pendiera directamente de un decreto legislativo proferido durante el Estado de Excepción, se realizaba atendiendo la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, conforme la interpretación que se compartía del Consejo de Estado expuesta en providencia de 20 de abril de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del Control Inmediato de Legalidad identificado con radicación No. 11001-03-15-000-2020-01139-00.

Sin embargo, como quiera que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ampliaron las excepciones de suspensión de términos, dentro de las cuales se contempló el medio de control de nulidad simple, garantizando el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, únicamente se asumirá conocimiento de aquellas medidas que sean desarrollo de uno de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Excepción.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de la Resolución No.0601 de 24 de marzo de 2020 “*por la cual se adoptan unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y se imparten otras disposiciones*” proferido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia se notifica a las partes por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**  
**Magistrado<sup>3</sup>**

Firmado Por:

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b48d5a8668e93092363df05cfee02a8b3102203b73599ebbe9047f3f072ccd**

---

<sup>3</sup> La presente providencia es de ponente al tratarse de la decisión de no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad

